

- Industria química.
- Fabricación de papel.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. No está incluida la industria básica.
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.
- Construcción de materiales de transporte.
- Fabricación de aparatos de precisión, medida y control.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

Vigo

- Industria de la alimentación.

No están incluidas:

- a) Industrias de bebidas (excepto zumos de frutas).
 - b) Industrias de la conservación de pescado y mariscos envasados.
- Industria del mueble.
 - Industria de la confección textil y de la fabricación de mallas y redes de pesca.
 - Industria del cuero y productos del cuero.
 - Industria de manipulado del papel.
 - Imprentas, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
 - Industria química.
 - Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.
 - Industria siderúrgica y de los metales no férricos. No está incluida la industria básica.
 - Fabricación de productos metálicos.
 - Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica.
 - Construcción de material de transporte.
 - Establecimientos para la concentración o enriquecimiento y beneficio de minerales.
 - Enseñanza Media y Formación Profesional.

Zaragoza

- Industria de la alimentación. No está incluida la industria de bebidas (excepto zumos de frutas).
- Imprentas, editoriales e industrias afines. (Se exceptúan editoriales de Prensa.)
- Industria del mueble.
- Industrias del cuero y productos del cuero.
- Industrias de manipulados del papel.
- Industria química.
- Fabricación de papel.
- Industrias de materiales para la construcción, vidrio y cerámica. No está incluida la fabricación de cemento, vidrio plano y prefabricados pesados.
- Industria siderúrgica y de los metales no férricos. No está incluida la industria básica.
- Fabricación de productos metálicos.
- Construcción de maquinaria eléctrica y de aparatos accesorios y artículos eléctricos. Se exceptúa la fabricación de aparatos electrodomésticos, salvo que se trate de proyectos de ampliación de instalaciones ya existentes.
- Construcción de maquinaria.
- Construcción de material de transporte.
- Enseñanza Media y Formación Profesional.

Tercera. Solicitud de los beneficios.—Los beneficios de referencia podrán concederse a las actividades cuya implantación o ampliación se solicite al amparo del régimen establecido en el artículo octavo de la Ley de 28 de diciembre de 1963.

La solicitud y documentación complementaria se dirigirán a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos por conducto de la correspondiente Comisión Provincial de Servicios Técnicos y será presentada al Gerente del Polo respectivo.

La documentación comprenderá los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio de la Empresa solicitante. En el caso de tratarse de Sociedad, se acompañará copia de la escritura con los datos vigentes al momento de la presentación de la propuesta o proyecto de constitución, en su caso.
- b) Croquis acotado de emplazamiento de la instalación proyectada, con indicación de la extensión superficial que ocuparía la misma. Podrá acompañar contrato de opción de compra del

terreno con condición suspensiva de resolución favorable, o se señalará concretamente el área territorial a efectos de ejercitar en su caso el derecho de expropiación.

c) Proyecto de la instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.

d) Memoria, presupuesto, estudio económico, con indicación del volumen de inversión y producción; programa de ejecución, plazo en que se llevará a efecto la instalación y estudio sobre posibilidades de mercado de la industria que se proyecta.

e) Número de puestos de trabajo de plantilla que se crearán, con especificación del personal técnico, administrativo y obrero, y mejoras de carácter social que la Empresa ofrezca.

f) Beneficios que solicita el peticionario de los enunciados en la base primera de esta Orden, con indicación en cuanto a las subvenciones que puedan concederse de la cuantía y plazos en que habrían de hacerse efectivas, a tenor del programa de ejecución anual de inversiones fijas.

Por los Consejos Económicos Sindicales Provinciales y por las Gerencias de cada Polo se informará a las Empresas interesadas la forma en que se desarrollarán los extremos indicados, de acuerdo con la circular que a estos efectos dicte la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Las solicitudes relativas a instalaciones industriales que no alcancen los mínimos señalados en la Orden del Ministerio de Industria de 16 de marzo de 1963 y Decreto 26/1965, de 9 de enero, y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963, serán, no obstante, elevadas a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos.

También se elevará a la Comisión Delegada las solicitudes que pudieran presentarse, relativas a actividades no comprendidas entre las enumeradas para cada uno de los Polos de Desarrollo, acompañadas de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización solicitada en comparación con otros Polos de Promoción y Desarrollo.

Cuarta.—Resolución del concurso para la concesión de los beneficios.—La concesión de los beneficios en este concurso se realizará respecto a las solicitudes que se presenten desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de noviembre de 1965.

La resolución tendrá carácter discrecional y se realizará por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos de las inversiones propuestas y de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo consignadas en el Plan.

Las peticiones que sean seleccionadas se ordenarán en diversos grupos, según la clase o grados de beneficios que se concedan. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente, con la extensión que corresponda al grupo que se les asigne.

La resolución de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos será remitida al Ministerio de Hacienda a los efectos de concesión de los beneficios fiscales.

Los porcentajes a que se refiere el apartado b) del artículo octavo de la Ley se entenderán referidos al importe de las inversiones efectivamente realizadas y justificadas de cada ejercicio económico.

Artículo 2.º Las anteriores bases constituyen la Ley del concurso, y su incumplimiento y el de las condiciones, objetivos y garantías ofrecidos por las Empresas o Entidades beneficiarias dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones, exenciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Madrid, 18 de junio de 1965.

CARRERO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1618/1965, de 3 de junio, por el que se reorganiza la Inspección de Servicios del Ministerio de la Gobernación.

El Decreto número cuatro mil ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de diciembre, derogó los números mil setecientos treinta y nueve/mil novecientos

cincuenta y nueve, de ocho de octubre, y número cuatrocientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de dos de marzo, que contenían los principios reguladores de las funciones de control e inspección que, con arreglo a la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, corresponden al Ministro y Subsecretario de este Departamento.

Se hace indispensable, sin embargo, mantener la existencia de un órgano específico a través del cual se ejerza la alta inspección sobre todos los Servicios del Departamento y Organismos autónomos adscritos al mismo, se coordine la actuación de las diversas unidades que tienen encomendadas funciones de control y se conozca y vigile la forma en que los diversos Servicios y Dependencias cumplen los cometidos que tienen asignados por razón de su competencia. Todo ello a fin de dotar de la mayor eficacia y perfeccionar las importantes funciones que este Ministerio tiene asignadas, cumpliendo así los principios de unidad, economía, celeridad y eficacia recogidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Corresponde al Ministro de la Gobernación la suprema iniciativa y dirección en la inspección de todos los Servicios, Centros, Dependencias y Organismos autónomos del Ministerio.

El Subsecretario ejercerá el mando directo sobre la Inspección de Servicios.

Artículo segundo.—La Inspección de Servicios es el órgano llamado a ejercer de modo continuado la función fiscalizadora de todos los Servicios y Dependencias del Ministerio y de los Organismos autónomos adscritos a este Departamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—La Inspección de Servicios, en cumplimiento de la misión que se le confía, deberá realizar funciones de coordinación, información y documentación, procurando el perfeccionamiento de los procesos administrativos e informando a la superioridad sobre el personal, forma de realizarse los servicios y vigilancia de éstos para su desenvolvimiento eficiente, correspondiéndole asimismo las siguientes funciones:

a) Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las instrucciones cursadas sobre organización, funcionamiento y actividad en todos los Servicios del Departamento.

b) Contrastar el desarrollo y eficacia de la actuación de las Dependencias centrales y provinciales, puntualizando las anomalías o deficiencias producidas y sus posibles causas.

c) Informar sobre el rendimiento de los Servicios y de los distintos funcionarios, especialmente de los directivos, sugiriendo las medidas que puedan ser adoptadas para lograr la mayor uniformidad de criterios y la mejor aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia.

d) Instruir expedientes disciplinarios a los funcionarios directivos y a aquellos otros funcionarios que no tuvieran reglamentación u órgano específico para su régimen disciplinario.

e) Cooperar con las distintas Juntas constituidas en los Servicios centrales para la mejor efectividad de las misiones que tengan encomendadas.

Artículo cuarto.—El ámbito de desarrollo de la Inspección alcanza a la fiscalización de los Servicios administrativos en todas las Dependencias centrales, provinciales y locales del Ministerio, y en los Organismos autónomos adscritos al Departamento y, especialmente, las de coordinación de las diferentes Inspecciones de Servicios de las Direcciones Generales del Ministerio que tuvieran establecido servicio propio de Inspección.

Las Direcciones Generales que posean servicio propio de Inspección de sus Servicios administrativos seguirán ejerciendo las facultades inspectoras que reglamentariamente les correspondan, sin perjuicio de la facultad de coordinación de los mismos y de inspección general que corresponden a la Inspección de Servicios del Ministerio, y de atemperar aquéllas a lo que disponga el Ministro, previo informe del Centro directivo correspondiente.

Artículo quinto.—La Inspección de Servicios para su debida información en los trabajos que realice podrá solicitar datos, formular cuestionarios y recoger las informaciones que precise, pudiendo dirigirse directamente, a tal efecto, a los Directores generales, Gobernadores civiles y Directores de Centros

y instituciones dependientes del Ministerio, así como a los de los Organismos autónomos adscritos al Departamento.

Artículo sexto.—Todas las Dependencias y Servicios del Ministerio prestarán la máxima colaboración a la Inspección de Servicios para facilitar los cometidos de ésta.

Artículo séptimo.—La Inspección de Servicios estará constituida por siete Inspectores, que actuarán bajo la dirección de su inmediato superior jerárquico, que se denominará Inspector general del Ministerio de la Gobernación, y que tendrá la categoría de Subdirector general.

Artículo octavo.—El cargo de Inspector general será de libre designación del Ministro entre funcionarios directivos, actuando en todo caso por delegación del Subsecretario y teniendo atribuidos la tramitación y despacho de todos los asuntos de carácter general de la Inspección.

Artículo noveno.—Las funciones propias de la Inspección de Servicios se desempeñarán por funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil en posesión del diploma de directivo y que hayan servido durante los últimos tres años en el Ministerio de la Gobernación o de otros Cuerpos especiales dependientes de dicho Ministerio, designados libremente por el titular del Departamento.

Artículo diez.—La Inspección de Servicios, mediante autorización de la Subsecretaría, podrá encomendar funciones propias de su cometido a cualquier funcionario directivo que desempeñe puesto de Jefatura en una provincia para llevar a cabo las mismas, bien en tal provincia o en otra.

Artículo once.—Los Inspectores, previos los trámites que reglamentariamente procedan, tendrán siempre competencia para actuar cualquiera que sea el Servicio, Organismo o Dependencia orgánicamente vinculado al Ministerio de la Gobernación, tanto central como provincial, local o autónomo.

Artículo doce.—Se faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas reglamentarias que el desarrollo del presente Decreto exija.

Quedan derogadas las disposiciones reguladoras de la Inspección de Servicios del Ministerio de la Gobernación que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

ORDEN de 4 de junio de 1965 por la que se modifica el sistema para la obtención del Certificado de Capacitación de Operadores de Cabina en locales de espectáculos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de este Ministerio de 2 de julio de 1956 se modificó el procedimiento de exámenes para Operadores encargados del manejo y conservación de los aparatos de proyección instalados en los Estudios y salas de proyecciones cinematográficas, centralizando su celebración en Madrid y dejando sin efecto la facultad concedida por el artículo 44 del Reglamento de Policía de Espectáculos, de 3 de mayo de 1935, a los Gobernadores civiles para la expedición del título de capacidad o carnet profesional, en sus respectivas provincias.

La experiencia aconseja modificar el actual sistema, teniendo en cuenta las dificultades, de toda índole, que supone el desplazamiento a Madrid de los que pretenden obtener dicho título o carnet profesional y adoptar otro procedimiento que permita una mayor facilidad, a cuyo efecto se establecen unas zonas en cuya cabecera tendrán lugar los exámenes, sin romper la unidad existente en cuanto a la implantación de un programa único para los que se celebren en todas y cada una de las zonas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En lo sucesivo, los exámenes para la obtención del título profesional de Operadores de Cabinas en locales de espectáculos se celebrará por zonas, y dentro de cada una de ellas, en la capital designada como cabecera de la misma.

Segundo.—Las zonas y sus capitales respectivas serán las que a continuación se detallan:

Zona Norte

Comprende las provincias de: Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Burgos y Santander.

Capital de Zona: Bilbao.